

LAS CAUSAS MATRIMONIALES (*)

Ganas teníamos de que llegara a nuestras manos un ejemplar de la prometida edición de las ponencias desarrolladas en la Cuarta Semana de Derecho Canónico, celebrada en Montserrat durante el verano de 1951. No nos fué entonces posible concurrir, como lo habíamos hecho a las que han precedido, y deseábamos conocer el contenido doctrinal de las diversas ponencias, a lo que nos servían de estímulo las recensiones que de aquella asamblea leímos en diversas revistas.

Hoy que por fin hemos dado cima a una lectura reposada, a veces repetida, de esta esperada publicación, nos convencemos por nuestros propios ojos del acierto en la elección del tema y de sus ponentes, lo mismo que de los elogios repetidos que después de celebrada habíamos leído.

El carácter eminentemente práctico-procesal de la mayoría de las ponencias, de lo que se nos advierte en el prólogo que las precede, no les ha restado mérito alguno doctrinal, a veces relacionado con el mismo derecho sustantivo. Pero advertimos, como en él se hace, que este volumen no es un tratado de Derecho matrimonial sustantivo.

Ni fué eso lo que se pretendió en la orientación de la Semana, ni fué otra la norma que se propusieron los encargados de esta tarea. Repetimos, sin embargo, que también en sus páginas se podrán encontrar aquí y allí teorías y agudas observaciones que proyecten nueva luz sobre la doctrina canónica matrimonial.

Todo esto se nos ofrece en un volumen editado por el Instituto "San Raimundo de Peñafort", de 570 páginas, que contienen 22 ponencias, estimables sin excepción y de las que vamos a dar una reseña por separado.

Figura en primer lugar la ponencia del M. I. Sr. D. ANTONIO ARIÑO ALAFONT, Canónico doctoral de Avila y Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca, sobre *Naturaleza y características de las causas matrimoniales*.

En dos partes divide su trabajo, que son fáciles de deducir del enunciado del tema, en las que es constante el orden, la claridad y la competencia en su desarrollo. Ciertamente que algunas cuestiones nos gustaría

(*) *Las Causas Matrimoniales. Trabajos de la Cuarta Semana de Derecho Canónico, celebrada en el Monasterio de Nuestra Señora de Montserrat* (Salamanca, Instituto "San Raimundo de Peñafort", 1953), 570 pp.

haber visto desarrolladas con más extensión, pero también comprendemos que con ello hubiera superado el tiempo que se le había concedido.

Se nos ocurre decir, a propósito de su distinción entre causas matrimoniales en sentido estricto y en sentido amplio (p. 11), la que después hemos encontrado repetida en otra ponencia, que más nos gustaría distinguir, con algún autor, entre causas matrimoniales y pleitos matrimoniales, comprendiendo en las primeras los procesos judiciales contenciosos de marcado carácter público, como se deduce por la intervención del defensor del vínculo, y en las segundas los procesos judiciales contenciosos para tutelar normalmente derechos subjetivos privados que dicen relación con el matrimonio, ya sean previamente adquiridos por el contrato esponsalicio, ya sean originados por el mismo matrimonio: fidelidad, vida común, alimentos, etc.

En otro lugar (p. 16) hemos visto con agrado que sostiene la doctrina tradicional de que el matrimonio es un verdadero contrato si se le considera *in fieri*, reservando el concepto de institución para el matrimonio *in facto esse*. Distinción que creemos justificada, lo mismo que su razonamiento, difícil de ser destruído tanto por los que prefieren el término institución, aplicado a ambas modalidades, como por los que se empeñan en ver exclusivamente un contrato en el matrimonio *undequaque* considerado.

Finalmente, confesamos la contradicción que hemos querido ver (p. 31) entre la afirmación exacta de que, si llegara a dudarse de si el matrimonio *in fieri* tuvo o no tuvo lugar, no podría invocarse el *favor iuris* de que goza el matrimonio según el canon 1.014, mientras no constara ciertamente que se había celebrado, y, por otra parte, la conclusión de que para privar al matrimonio del *favor iuris* deberá probarse que no existió el matrimonio *in fieri*. Es lógico que si se prueba que no existió el matrimonio *in fieri*, no hay lugar a duda; y, sin embargo, es precisamente en la duda del matrimonio *in fieri* cuando no tiene lugar el principio *in dubio standum est pro valore matrimonii*, a lo que nos autoriza la Instrucción del Santo Oficio de 1872, citada por el ponente.

Sigue a esta documentada ponencia la no menos interesante del M. I. señor D. Antonio ALBARES, Canónigo doctoral de Táy, sobre *Organos competentes jurisdiccionales*. En siete apartados expone la competencia de la Iglesia en la materia, cuáles son los órganos pontificios y los inferiores, a éstos competentes, así como la competencia de ambos, estudiando también los casos exceptuados de las solemnidades ordinarias, lo mismo que las jurisdicciones especiales en Italia y España (las causas de separación entre los Tribunales civiles por concesión de la Santa Sede a aquélla y el Tri-

bunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid por lo que se refiere a ésta), para terminar con un estudio sobre la competencia del Estado en el matrimonio de bautizados y de infieles.

A nuestro entender, singular elogio merece la nítida exposición de la competencia tanto del Estado como de la Iglesia en las causas matrimoniales, lo mismo que el desarrollo de su última parte, o sea la competencia del Estado en el matrimonio de los infieles.

En concreto (p. 40) defiende, al hablar de la competencia de la Iglesia, que la legitimidad de los hijos, al menos natural, es un efecto inseparable y esencial del matrimonio, con lo que estamos totalmente de acuerdo. Pero añadimos que, siendo así, la legitimad jurídica, canónica y civil, necesariamente han de seguirse, como efecto también esencial. ¿Por qué no? A la Iglesia como al Estado no les queda más que reconocer dicha legitimidad como efecto inseparable.

Aunque da por cosa hecha (p. 43) que el matrimonio de los infieles se hace sacramento al bautizarse ambos cónyuges, dado que es cuestión opinable, no puede basarse en esta apreciación la competencia de la Iglesia en el matrimonio de los que posteriormente se bautizan. En cualquier hipótesis basta que sea cosa sagrada de los cristianos para que a la Iglesia quede tal matrimonio reservado, una vez que se bautizan.

Pero lo que, desde luego, no nos convence, es la deducción que hace, al admitir la transacción y el compromiso arbitral en los casos en que se permite la separación por propia autoridad del cónyuge inocente, de que a petición de las partes y sin oposición fiscal podrían tramitarse por vía administrativa las causas de separación por adulterio. Los efectos jurídicos que se pretenden en estas causas no podemos decir que interesan también al bien público, y no nos parece que las partes puedan sustraerse a la vía judicial, como si se tratara de una cuestión meramente privada. Aparte de que el texto del canon 1.130 parece definitivo. El mismo ponente nos advierte de la ineficacia jurídica de la separación obtenida por transacción o compromiso arbitral, que se reduce al campo de la conciencia. Por eso nos extraña ese salto, si no hay razones más sólidas.

El desarrollo de la tercera ponencia: *El Fiscal en las causas matrimoniales*", tiene por autor al Ilmo. Sr. D. Claudio PÉREZ DE HEREDIA y MUTILOA, Fiscal del Tribunal de la Rota Española. Esta se inicia justificando brevemente la presencia del Fiscal en los Tribunales de la Iglesia, pasando de seguida a exponer con carácter eminentemente procesal los casos en que el Derecho canónico exige, propone y presupone la intervención del Fiscal y, consiguientemente, la nulidad de actuaciones por ausencia del

mismo. En distintos apartados estudia la misión de éste en diversos supuestos y sus obligaciones, para luego establecer la diferencia entre la acción del Fiscal y la de los cónyuges, como la distinta condición procesal de aquél, del Defensor del vínculo y de los cónyuges. Concluye su completísima disertación precisando la actuación del Fiscal en el caso de acatólicos que están privados del derecho de acusación de nulidad del matrimonio.

Solamente elogios nos merece esta ponencia, que une a la claridad de exposición la probada competencia de su autor. Si alguna parte debiera en concreto ponderar, sería el acabado estudio de los casos en que el Fiscal puede o debe acusar el matrimonio, previa o no la denuncia del mismo.

No omitimos tampoco esta observación. Cuando, al hablar de la intervención del Fiscal (p. 70), en el caso de intervenir como mero asesor del Tribunal no precisamente por requerirlo el bien público, sino por decisión potestativa del juez, se afirma que su ausencia lleva consigo la nulidad de actuaciones de que habla el canon 1.587, creemos que por error de imprenta se dice lo contrario de lo que se pretendía. De no ser así, o no entendemos el fundamento de esta afirmación o nos atrevemos a discrepar de su contenido. La intervención a que se refiere este canon nos parece limitarse a la requerida por el Derecho y precisamente para tutelar el bien público.

Le sigue el Ilmo. Sr. D. León del AMO PACHÓN, Defensor del Vínculo en el Tribunal de la Rota Española, con su ponencia sobre *El Defensor del Vínculo en las causas matrimoniales*. En tres partes dividida, se analiza en primer lugar el cargo del Defensor del Vínculo, a la vista de las normas que sobre el caso se establecen en el *Codex*. A nuestro juicio, el punto interesante de esta ponencia está en la segunda parte, destinada a la proyección de su figura jurídica. Es verdad que no se ha escamoteado el tema, ni se han querido soslayar las cuestiones que plantea, sino, al contrario, se han abordado con todas sus consecuencias. Se podría discutir alguna que otra apreciación, pero es indudable que están bien razonadas sus conclusiones.

En la tercera parte, de carácter práctico-procesal, se ilustra la intervención de aquél con algunos puntos concretos.

En resumen, toda la ponencia nos parece de indiscutible valor y siempre centrada, ilustrada con observaciones personales de su autor.

Sobre *La introducción de la causa de nulidad del matrimonio* es la quinta ponencia, redactada en italiano por su autor, el Ilmo. Sr. D. Fernando DELLA ROCCA, Abogado de la Sagrada Rota Romana. Una ponencia breve, pero rigurosamente centrada e igualmente limitada por el tema. Hubiéra-

mos preferido menos concisión, por la que a veces sufre menoscabo una mayor inteligencia del pensamiento del autor. Abundan las observaciones personales, tan autorizadas, por supuesto; algunas discutibles, y otras tan lógicas, a nuestro entender, como la necesidad de la presencia del defensor del vínculo desde el momento que viene presentado el libelo. En concreto afirma el ponente, al principio de su disertación, que no aparecen claros los motivos que hayan inducido a disciplinar con normas especiales el proceso matrimonial. Una razón meramente histórica, como nos da, sin profundizar en los motivos indudables que dieron lugar a ese proceso histórico, nos parece insuficiente. Y menos aún el mero empeño de dar fuerza y prestigio al principio recogido en el canon 1.960, sobre la exclusiva jurisdicción de la Iglesia en las causas matrimoniales de bautizados.

Creemos más bien que, filosofando un poco, es la naturaleza peculiar de estas causas la que ha inducido a una regulación también específica del proceso matrimonial. Esto explicará su desarrollo histórico, aun prescindiendo del principio que sanciona el precitado canon.

El P. Marcelino CABREROS DE ANTA, C. M. F., Decano de la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca, firma la ponencia que lleva por título *La intervención de tercero en las causas matrimoniales*. Después de una breve introducción, el P. CABREROS divide su trabajo en dos partes, que nos han resultado igualmente interesantes, estudiando, en la primera, la intervención de tercero propiamente dicha, y la oposición de tercero, en la segunda.

En la primera se enfrenta, con la misma valentía que supo hacerlo en el tema que se le confió en la tercera semana, de Comillas, con la distinción entre intervención de tercero principal y adhesiva, para profundizar con decisión y llegar a las últimas conclusiones, de las que no es fácil, por su razonamiento, disentir.

Otro tanto vale decir de la segunda parte, que con idéntica claridad y precisión se estudia. Después de un nítido razonamiento concluye, a diferencia de la primera parte, que la oposición de tercero es inadmisibile en las causas matrimoniales.

Repetimos que es una ponencia interesante y, según creemos, de verdadero valor jurídico, ya que ilustra puntos vagos e imprecisos en el *Codex*.

A ésta sucede una ponencia que no vimos anunciada en el programa de la Semana, ni después hemos podido ver registrada en las crónicas de la misma en distintas revistas. Y, en cambio, no hemos encontrado impresa la que desarrolló el Excmo. Sr. D. José ORIOL ANGUERA DE SOJO, muy elogiada por los cronistas, sobre las causas matrimoniales ante el fuero civil.

La que aludimos lleva por título: *La restitución "in integrum" y la revisión de las causas matrimoniales*, y tiene por autor al Ilmo. Sr. D. Lorenzo MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Decano del Tribunal de la Rota Española.

Dos partes comprende esta ponencia, como cabe deducir de su enunciado, estudiadas con desigual extensión. La primera hace ver que la restitución *in integrum* no tiene lugar en las causas matrimoniales y, por consiguiente, omite todo lo demás que acerca de este instituto jurídico pudiera decirse. La segunda, en cambio, estudia ampliamente la revisión de las causas matrimoniales, analizando en concreto el concepto, introducción, requisitos y procedimientos de la misma.

De esta ponencia podemos decir que responde a la altura científica a que nos tiene acostumbrados su autor con otras publicaciones suyas. Su competencia, precisamente, despierta el interés de aquélla por la aportación personal, tan autorizada, de su autor en algunos puntos tan poco estudiados por los autores.

En concreto, nos parece convincente su razonamiento para concluir que una sentencia insanablemente nula en materia matrimonial se puede siempre, aun después de los treinta años, interponer la querrela de nulidad, a pesar de lo que establece el canon 1.893.

Lo que no nos parece igual es que se ha de interponer ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, como se establece en el citado canon, y no ante el Tribunal de apelación, como para la ulterior proposición determina el artículo 217, § 1, de la Instrucción de 1936. Puesto que no es aplicable en el caso la norma del canon 1.893 en cuanto al plazo de admisión, más lógico nos parece que para todo nos rija la norma de la citada Instrucción para los casos de nuevo examen.

En resumen: una ponencia magnífica y bien trabajada con múltiples aportaciones personales.

Le sigue la desarrollada por el M. I. Sr. D. Narciso TIBÁU, Canónigo Doctoral de Córdoba, sobre *Nulidad del matrimonio por ignorancia de la sustancia del mismo*.

Dividida en tres partes, se extiende, sobre todo, en la exposición del Derecho sustantivo sobre el tema propio, concediendo en cambio poco margen al Derecho procesal. No son despreciables muchas de sus insinuaciones, y en concreto suscribimos su argumentación, precisamente en cuanto al conocimiento necesario del matrimonio según la sentencia, que, por otra parte, en menos común.

El M. I. Sr. D. Gonzalo CARNERO, Canónigo doctoral de Toledo, nos ofrece a continuación su ponencia sobre *Nulidad por error acerca de la*

persona o de sus cualidades. En él la estudia por separado, después de breve introducción sobre el error en general, el error sobre la persona, el error acerca de la persona misma, el error sobre cualidad accidental y el error sobre la condición servil.

Centramos nuestro elogio merecido a esta disertación en el ponderado estudio de diferenciación que hace entre el *error redundans in personam* o, lo que es lo mismo, *in substantiam*. Es indudable que contribuirá a esclarecer un punto tantas veces discutido entre los autores. Como también nos parece buena clasificación la del *error qualitatis* que redundando *in personam* en la figura jurídica de condición implícita, al no reunir por sí solo los requisitos de condición explícita, ya que ésta precisamente por error no puede darse.

Pero nos hubiera gustado en esta ponencia, como en la anterior, haber visto más estudiada la parte procesal correspondiente.

La ponencia del M. I. Sr. D. Santiago DENIS, Catedrático en la Facultad de Derecho del Instituto Católico de París, *De errore circa qualitatem personae irritante matrimonium*, redactada en latín, no es más que un estudio detenido de una sentencia rotal del año 1941, la que también fué estudiada por el ponente anterior. No encontramos en ella ninguna novedad, si no es la de servir de testimonio de la confusión a que aludía el ponente anterior, existente entre los autores sobre el *error qualitatis redundans in errorem personae* y el *error qualitatis redundans in personam*.

La diferencia esencial que establece, de paso, entre el error y condición nos convence si se refiere sólo a la condición explícita. Queda, pues, a salvo la condición implícita compatible con el error.

El M. I. Sr. D. Celestino BLANCO CORDERO, Provisor de Astorga, nos ofrece su ponencia titulada *Nulidad por error acerca de las cualidades del matrimonio o de su validez*. Dividida, como el enunciado dice, en dos partes, a ambas precede una exposición, con claridad y competencia por cierto, del Derecho sustantivo, que no nos ofrece especial interés. La exposición del Derecho procesal la calificamos, sin reparo, de magnífica por los criterios que en ella se vierten, sobre todo en la valoración de las pruebas.

Su trabajo incluye no sólo el error sobre la validez, sino también la certeza de nulidad, como lo exige el contenido del canon 1.085, pero que no se ve comprendido en el enunciado del tema.

Pero, además de esta observación sin importancia, se nos ocurre otra: Nos hubiera gustado que el ponente hubiera tenido ante los ojos el profundo estudio que del citado canon publicó hace unos años el P. Lucio RODRIGO, S. J. No, ciertamente, para que se hubiera detenido en la expo-

sición del Derecho sustantivo, que con buen criterio el ponente resume, sino para que en el desarrollo de la parte procesal sus conclusiones, admitidas o no, le hubieran servido para hacer un estudio más completo de la existencia y valoración de las pruebas.

Nulidad por exclusión total del matrimonio o del "bonum prolis" es la ponencia del Ilmo. Sr. D. Ildefonso PRIETO LÓPEZ, Auditor del Tribunal de la Rota Española. Dos capítulos, pues, de nulidad, bien distintos entre sí, contiene el tema enunciado, los cuales vienen igualmente estudiados por separado con claridad, amplitud y, no hace falta decirlo, competencia.

Nos gusta, en concreto, la enumeración de las causas que suelen aducirse en los Tribunales para probar la vinculación del consentimiento, lo mismo que el juicio que de ellas hace a la luz de diversas sentencias rotales a este propósito. Igualmente nos convence el criterio, en apariencias quizás riguroso, pero en la realidad exacto, sobre el valor de estas causas. Más de estimar es (p. 278) el examen de diversos casos de exclusión de la prole por diversos motivos en los que, a través de la jurisprudencia, se va poniendo de relieve la prueba del acto positivo de la voluntad de exclusión de la prole y la prueba de la intención del contrayente, no ya de abusar del derecho matrimonial, sino de excluir el derecho o la obligación de poner los actos de suyo aptos para la generación. Son los dos extremos que para la nulidad han de probarse plenamente y que en la práctica ofrecen no pocas dificultades para el juez.

Igualmente nos convence su razonada conclusión de que negar el uso terminante y perpetuo del matrimonio equivale a negar el derecho; por lo que, esto probado, se declarará nulo el matrimonio.

Finalmente, no podemos menos de elogiar la distinción que establece entre la exclusión perpetua de la prole por pacto entre las partes y la exclusión perpetua de la prole también por pactos entre las partes, pero con fin honesto. La solución, al menos en apariencia, de ambos casos parece debía ser idéntica, y teóricamente el tema es discutible. Prácticamente se impone distinta solución, dada la controversia existente acerca del valor del matrimonio en el segundo caso, por el "favor" de que goza el matrimonio según el canon 1.014.

El M. I. Sr. D. Carlos LEFÉVRE, Canónigo de Lille y Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de París, en su ponencia *De quadam recenti decisione Romanae Rotae quoad methodum "Ogino" in materia nullitatis matrimonii*, se limita a deducir consecuencias de una sentencia rotal en la que los cónyuges convinieron en usar el método Ogino, lo que

fué equiparado al caso del pacto de guardar castidad por algún tiempo por un fin honesto. Siembra la inquietud, a pesar de razones en contra que intenta resolver, de la posibilidad de inducir la presunción de haberse excluido el derecho en el caso de pactarse así para toda la vida. Lo mismo que el poder servir con otras razones de prueba de la exclusión del derecho, como lo son las prácticas anticoncepcionales artificiosas, según la jurisprudencia. Por lo menos, así se pregunta para el día en que se tenga seguridad absoluta del método para no concebir en los días agénicos.

No cabe duda, y en esto, por lo menos, convenimos, que la doctrina sobre esta materia todavía admite ser perfilada y en diversos supuestos merece un estudio más detenido.

Para la ponencia de D. Andrés ELÍSEO DE MAÑARICÚA, Profesor en la Universidad de Deusto, sobre *Nulidad por exclusión de la unidad o de la indisolubilidad*, lo que reservamos son elogios. Tanto en la exposición del Derecho sustantivo, como del procesal, es de estimar el completo desarrollo del tema, lo mismo que la claridad y el propio criterio de su autor en los puntos discutibles. Y con esto está dicho todo lo que se nos ocurre.

En la ponencia sobre *Nulidad por miedo grave*, del M. I. Sr. D. José RODRÍGUEZ, Provisor de Palma de Mallorca, entre otras cosas se hace una acabada disertación sobre el "metus consultus", para concluir declarándose partidario de los que opinan ser suficiente para la nulidad del matrimonio el miedo indirecto. Hemos seguido con interés su razonamiento, pero no ha logrado convencernos plenamente, sobre todo después de lo establecido en el Derecho matrimonial de los orientales. Tiene bastante importancia esta diversa legislación que quiere establecerse entre ambas Iglesias y que no acabamos de ver justificada.

Por lo que se refiere a las normas que nos ofrece para la valoración de las pruebas, las consideramos de alto valor por acertadas y, además, inspiradas en la jurisprudencia rotal. Estimable, en fin, su exposición del miedo reverencial y de su prueba, que con acertado criterio se hace en estudio aparte, bastante completo y documentado.

La ponencia de D. Ramón LAMAS LOURIDO, Catedrático en la Facultad de Derecho de Valencia, *Nulidad por condición de pasado o de presente, puesta y no cumplida*, es un admirable estudio de la condición, sus clases y diferencias, bien precisadas, con el modo, la causa, la demostración y el término, lo mismo que del contenido del canon 1.092. En todo nos convence su documentada disertación y a su opinión en los puntos discutibles nos adherimos sin reserva.

La prueba de la condición, que compone la segunda parte de su trabajo, está desarrollada con bastante brevedad y no ofrece especial interés, aunque coincidimos en que los autores no suelen entretenerse mucho en su estudio. Por eso, quizás, se hubiera hecho más interesante.

Sobre la *Nulidad del matrimonio por defecto de forma* versa la ponencia del Rvdo. P. Eduardo FERNÁNDEZ REGATILLO, S. J., Decano de la Facultad de Derecho Canónico de Comillas. Está desarrollada con una tendencia marcadamente práctica y matizada con agudas observaciones de interpretación, con el estilo y con la competencia a que ya nos tiene muy acostumbrados su autor. Era de suponer que aparecieran también muchos puntos de vista del P. REGATILLO que ya conocíamos por sus publicaciones precedentes.

Merece que aquí consignemos la exposición que hace, con la valentía que le es propia y le concede su autoridad, lo que es compatible con una ejemplar modestia, de su sentir sobre la noticia o aceptación de la delegación para asistir al matrimonio, y que en suma es éste: que para el valor y eficacia de la delegación para asistir al matrimonio, aquélla no es necesaria.

No sé si porque nos seduce la autoridad del maestro o porque nos conviene su razonamiento, suscribimos con él muy gustosos esta conclusión: bastará que fuese solamente probable (para él es moralmente cierta) su opinión, para que no se pudiera dar sentencia de nulidad del matrimonio por falta de noticia y aceptación de la delegación (can. 1.014).

No sabemos por qué la ponencia que en el programa de la Semana y en las recensiones hemos visto a nombre del M. I. Sr. D. Plácido FERNÁNDEZ ALLER figura en este volumen con el del M. I. Sr. D. Ildefonso PRIETO LÓPEZ (1).

Lleva por título: *Nulidad por impotencia*, y en ella, una vez declarada la noción y el alcance de este impedimento, se exponen las principales causas de impotencia, tanto de parte del varón como de la mujer, para concluir con algunas observaciones sobre la prueba en estas causas matrimoniales. Su desarrollo, ciertamente, no merece sino elogios, pero confesamos que nos hubiera gustado más leerlo en latín.

La ponencia del Ilmo. Sr. D. Ramón BAÜCELLS SERRA, Canónigo doctoral y Provisor de Barcelona, *De matrimonii inconsummatione et de processu super rato*, repite en su primera parte mucha de la doctrina ya recogida en la ponencia anterior sobre la impotencia.

(1) Habiendo caído enfermo, con larga y peligrosa enfermedad, don Plácido FERNÁNDEZ ALLER, el Instituto rogó a don Ildefonso PRIETO que preparara un trabajo que sustituyese a la ponencia leída por aquél en Montserrat, ya que por su enfermedad le era imposible disponerlo para la imprenta. El Instituto agradece a Mons. PRIETO la amabilidad y prontitud con que atendió el ruego. (N. de la R.)

En cambio, en la segunda nos ofrece una documentada exposición del proceso "super rato", avalada con citas de la jurisprudencia rotal y con la personal experiencia de su autor.

Don Eudoxio CASTAÑEDA, Capellán castrense, limita su ponencia sobre *Nulidad por vicio de consentimiento*, sin duda siguiendo instrucciones recibidas, a la nulidad por vicio del consentimiento motivado por defecto mental de su causante. Con extensión, que en algún momento se nos ocurre excesiva, y a la vez con la solidez científica que la ciencia en su estado actual sobre el tema lo permite, se desarrolla toda ella, tanto en la exposición de la doctrina psiquiátrica, como en la jurídica, ya sea de principios o de aplicación de los mismos al Derecho procesal. Maneja con profusión la jurisprudencia rotal, de la que, sobre todo, deduce conclusiones, a nuestro modo de ver, acertadas; feliz desenlace a unas premisas con tanta ponderación sentadas. En una palabra, que nos ha agradado mucho.

El Ilmo. Sr. D. Pío CIPROTTI, Juez de Primera Instancia de la Ciudad del Vaticano y Abogado de la Sagrada Rota Romana, en su ponencia *De coniungum separatione propter adulterium* estudia, después de una breve introducción, cuándo puede darse la separación por adulterio y cuándo no, la manera de proceder y los efectos de la separación, para terminar con un escolio sobre la jurisdicción de la Iglesia en estas causas. Con bastante concisión, parecida a la de otros ponentes no españoles, va esmaltando su disertación con sus puntos de vista en materias discutibles. Aunque sólo fuera por esto, dada la autoridad de su autor, se hace interesante su trabajo.

Por fin, el M. I. Sr. D. Narciso JUBANY, Juez de Causas pías del Obispado de Barcelona, divide su ponencia, que titula: *Causas de separación temporal*, en dos partes. En la primera estudia los problemas que plantea el *cánon 1.131*, lo que, ciertamente, lleva a cabo con claridad y buen criterio. En la segunda se ciñe a una de las causas que en él se contienen y de ordinario menos estudiada: la adscripción a secta acatólica. Se reduce en ambas a exponer el Derecho sustantivo, con escasas referencias al procesal, que nos hubiera gustado ver estudiado con más amplitud.

Y ya no añadimos ninguna palabra más a estas líneas, que quizás se hayan extendido demasiado. Si a alguno le parecen excesivamente laudatorias, le invitamos a él también lea este volumen de ponencias, con la seguridad de que al fin encontrará nuestros elogios justificados.

ALONSO GARCIA MOLANO, Pbro.